



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 11001400300520200027300

ACCIONANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION

ACCIONADA: COOMEVA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

La Secretaría Distrital de Planeación, a través de su Director de Defensa Judicial, señala que mediante el oficio 2-2020-11312 de 4 de marzo de 2020, elevó petición a COOMEVA E.P.S, solicitando información “*acerca de la fecha de afiliación del señor PAUL BERNARDO ORDOSGOITIA AHUMADA, identificado con C.C. 73.583.076, la calidad de cotizante que tuvo el ciudadano durante el periodo de agosto de 2014 a la fecha, el IBC de cotización reportado por el ciudadano y/o su empleador en dicho periodo y la información de los empleadores y pagos realizados por éstos a nombre del ciudadano entre agosto de 2014 y la fecha de presentación del derecho de petición*”; información requerida para dar cumplimiento a la sentencia de 7 de febrero de 2020 emitida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Han transcurrido más de tres meses desde la radicación de la aludida petición y aún no se ha obtenido respuesta de fondo.

2. LA PETICION:

Pide que se tutele el derecho fundamental de petición de la entidad accionante y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*...resolver de manera inmediata y de fondo la petición elevada*”.

SINTESIS PROCESAL

Admitida la acción de la referencia mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, de ella se dio traslado a la accionada y a la vinculada.

La **E.P.S. COOMEVA**, manifestó que el 17 de junio pasado procedió a remitir la respuesta brindada a la accionante frente a su solicitud a las direcciones de correo electrónico indicadas en el escrito de tutela, por tanto, solicitó se declare la improcedencia de la acción, pues, señala, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la promotora.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida

forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse **dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y

de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..”.

5. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6. CASO CONCRETO

En el caso se tiene que, según las manifestaciones de la Secretaría de Distrital de Planeación y la documental allegada a las presentes diligencias, en escrito radicado el **4 de marzo de 2020** la promotora solicitó a la accionada le fuera informado: *“1. Fecha de afiliación a la EPS COOMEVA por parte del señor PAUL BERNARDO ORDOSGOITIA AHUMADA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.583.076. 2. Calidad de cotizante (dependiente/idenpendiente) que ha tenido el citado ciudadano desde agosto de 2014 hasta la fecha. 3. IBC de cotización reportado a esa entidad por el ciudadano ORDOSGOITIA AHUMADA y/o su empleador, desde agosto de 2014” hasta la fecha. 4. Detalle de los empleadores y pagos que éstos han realizado a nombre de PAUL BERNARDO ORDOSGOITIA AHUMADA, a Coomeva EPS, desde agosto de 2014 hasta la fecha.*

Ahora bien, de la respuesta que allegó la entidad accionada, se advierte que la misma procedió a dar contestación a la petición elevada por la accionante **el pasado 17 de junio**, comunicación en donde resolvió cada uno de los cuestionamientos formulados por la promotora en la solicitud, los cuales se relacionaban con los datos de la afiliación a dicha EPS del señor Paul Bernardo Ordosgoitia.

De igual manera, se advierte que dicha respuesta fue remitida a la actora a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de tutela.

Así las cosas, si bien la respuesta no resultó oportuna, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso

específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la EPS accionada durante el trámite constitucional dio contestación al derecho de petición formulado por la promotora.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

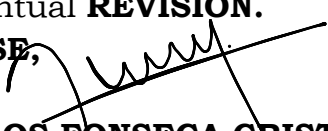
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta sentencia por el medio más expedito, haciéndoseles saber que contra la misma procede impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. Déjese constancia.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los términos de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ